

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2015.

RECORRENTE: JOEL ARELLANO
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA y MARÍA
GUADALUPE REVUELTA LÓPEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Joel Arellano Arellano en su carácter de tercero interesado, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-11104/2015,**

promovido por Jerónimo Díaz Orozco en la que revocó la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/124/2015, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el “Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Diputados(as) Federales” por el principio de mayoría relativa que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

2. Registro de Precandidaturas. El nueve de enero del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Jalisco, del ente político citado, emitió el acuerdo COEEJ/02/2015 por el que se realizó la “declaratoria de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de diputados federales por el principio de mayoría relativa que participarán en el Proceso Interno de Selección de Candidatos con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Jalisco”.

3. Jornada Electoral. El ocho de febrero de este año, tuvo verificativo la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir a sus candidatos que integrarán la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el VI distrito electoral federal en el Estado de Jalisco. En dicha jornada resultó vencedor el ahora recurrente.

4. Juicio de Inconformidad. El once de febrero siguiente, Jerónimo Díaz Orozco, quien no resultó vencedor en los comicios internos, promovió juicio de inconformidad ante la responsable en contra de los resultados de la citada elección, juicio que fue radicado por Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el expediente número CJE/JIN/124/2015.

El diecisiete de febrero posterior, dicho actor presentó diverso escrito denominado juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la mencionada jornada electoral, el cual fue incluido en el expediente número CJE/JIN/124/2015.

Seguido el trámite respectivo el seis de marzo de dos mil quince, la autoridad partidista mencionada dictó sentencia definitiva en la que resolvió, por una parte, confirmar los resultados de la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a sus candidatos a integrar la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el VI distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; y por otra, desechar el

escrito de medio de impugnación presentado por el actor el diecisiete de febrero de este año.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior el diez de marzo del presente, Jerónimo Díaz Orozco promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De dicho juicio ciudadano conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y lo radicó con la clave **SG-JDC-11104/2015**. Una vez substanciado el juicio, el veinticinco de marzo de dos mil quince dictó sentencia en el sentido de revocar el acto reclamado y ordenar a la autoridad responsable proceder conforme a los lineamientos de la propia sentencia.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el quince de marzo de dos mil quince, Joel Arellano Arellano, en su carácter de tercero interesado, promovió recurso de reconsideración mediante escrito presentado en esa fecha ante la Sala Regional referida.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/137/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la

Sala señalada como responsable remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-67/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-3122/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta

autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio ciudadano S6-JDC-11104/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedencia del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera

expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración citado. Para evidenciar lo anterior resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos.

Al respecto, en la sentencia reclamada, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-11104/2015, se revocó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/124/2015, en

virtud de que no se había seguido el trámite previsto en Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dicha conclusión se basó en tres consideraciones fundamentales, que en esencia se resumen en los siguientes puntos:

i) La Sala precisó que en el artículo 116 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se dispone que durante los procesos internos de selección de candidatos resulta procedente el juicio de inconformidad, mismo que será sustanciado y resuelto en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente, que en el caso es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

A su vez, el artículo 122 del referido ordenamiento establece el trámite preciso que debe darse al juicio de inconformidad partidista, el cual específicamente dispone que la Comisión Jurisdiccional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se admita el medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de resolución de controversias, por medio de la conciliación, en un plazo no mayor de las cuarenta y ocho horas posteriores siguientes a cuando se haya admitido el escrito.

Así, la Sala responsable consideró que la etapa conciliatoria aludida resulta obligatoria dentro de la sustanciación del juicio de inconformidad y que sólo en el caso de que las partes no llegasen a un acuerdo, se debe pasar a la etapa de resolución

Por lo que si de las constancias de autos se advertía que la autoridad partidaria responsable no emitió el auto correspondiente para el desahogo de la audiencia conciliatoria es indudable, afirmó, que persiste la violación procesal de que se duele el actor.

ii) Por otro lado, en la sentencia reclamada también se estimó fundada una diversa violación procesal en el juicio de inconformidad interpartidista, consistente en que el órgano responsable no proveyó o notificó ningún acuerdo admisorio, ni tampoco acordó si los medios probatorios ofertados habían sido admitidos.

En efecto, el procedimiento del juicio de inconformidad contemplado en el multicitado reglamento, se indica que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se deberá dictar el auto de admisión y, una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a su resolución.

Por lo que si en el caso particular no se advierte que durante la sustanciación del expediente el órgano partidario

proveyera respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por el reclamante, es evidente que le asiste la razón al actor respecto a la violación procesal en estudio, en tanto la autoridad no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas.

iii) Por último, sostuvo que el agravio consistente en el indebido desechamiento o no presentación –dice el promovente– de su escrito de diecisiete de febrero de dos mil quince, denominado “juicio de inconformidad”, resultaba fundado, pues por un lado le otorga a dicho curso un tratamiento de escrito (cuando afirma tenerlo por no presentado y ser una especie de ampliación de demanda), y por otra parte, le otorga un estatus de medio de impugnación (desecharlo), sin que en ninguno de los casos indique concreta y específicamente las razones para arribar a tal conclusión.

Por su parte el inconforme hace valer siete conceptos de agravios, los que se pueden resumir de la siguiente manera.

En cuanto al **primer agravio**, el recurrente aduce, sustancialmente, que se viola en su perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de indebidamente se ordena a la autoridad partidista emitir un nuevo acuerdo de admisión a efecto a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y que se lleve a cabo la audiencia conciliatoria prevista en el referido precepto.

Por lo que respecta al **segundo** agravio, señala el inconforme que con la citación a la audiencia conciliatoria se viola en su perjuicio el principio de legalidad, en virtud de que el actor indebidamente omitió señalarlo como tercero interesado y, por tanto, no se le citó en su oportunidad a la referida audiencia; que no resulta procedente el medio alternativo de conflictos ya que se violentarían los derechos de los militantes; que es incorrecta la aplicación del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues con la audiencia de conciliación se trastocaría la voluntad del voto de los militantes del partido.

En cuanto al **tercer** agravio manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada trastoca los principios de autocomposición, auto-organización y autodeterminación interpartidista, pues con la revocación del procedimiento se viola la voluntad y el sentido de la autoridad partidista respecto de su organización y estructura interna, obligándola a dictar trámites que no están expresamente previstos en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Añade que indebidamente se ordenó a la autoridad partidista proveer lo conducente en relación con el medio de impugnación presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince no obstante de que ya se había pronunciado, por lo que la sentencia es incongruente y, por tanto, violatoria del principio de legalidad.

En el **cuarto** agravio sostiene que la Sala responsable fue omisa en tanto no resolvió de forma congruente y exhaustiva sobre los planteamientos realizados por el tercero interesado ante la instancia partidista, ni ante la Sala responsable a efecto de lo cual transcribe el contenido de los referidos escritos.

Insiste en que se inaplicó de forma implícita el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dice la parte inconforme que en la resolución impugnada se omitió resolver de forma congruente y exhaustiva los planteamientos que formuló, de los que se desprende que el medio alternativo de solución de conflictos tiene como finalidad llegar a un arreglo cuando la naturaleza del acto lo permita, lo que no acontece en la especie, pues no se puede resolver una contienda electoral a través de la conciliación ya que ello trastocaría la decisión de los electores y, por tanto, el principio democrático que debe imperar en todo proceso electoral.

Expresa que no procedía la audiencia de conciliación, pues al tratarse el acto reclamado de una elección interna, no podía modificarse el resultado mediante una solución amistosa, pues ella podía llevarse a cabo un acuerdo en el que se condicione o intercambie la decisión de los electores. Además, de que señala que no se ofreció pruebas

Argumenta que los agravios del actor en el juicio ciudadano resultaban inoperante en tanto que el medio alternativo de solución de la controversia no tiene por objeto, a su juicio, dilucidar cuestiones sobre el fondo., además de que no ofrecía razonamientos para impugnar todos los motivos de la resolución impugnada.

Por lo que respecta al **quinto** agravio transcribe criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aplicables “en relación con las diversas violaciones al artículo 1º constitucional”.

En el **sexto** agravio hace hincapié en los criterios relativos a que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, y de que en los medios de impugnación en materia electoral debe interpretarse en su conjunto la demanda para dilucidar la verdadera intención del actor.

Por último, en el **séptimo** agravio insiste en que en la normatividad interna no prescribe la audiencia conciliatoria para los juicios de inconformidad que versen sobre los resultados selección de candidatos, sino dicha audiencia está prevista sobre asuntos en general.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos, se evidencia que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso

a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello sobre la base de que la sentencia recurrida no decidió sobre ninguna cuestión propiamente constitucional en términos de los artículos citados, ni en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues de su lectura es posible advertir que únicamente se constricto a analizar violaciones al procedimiento de la instancia partidista consistentes en: i) no indicar debidamente los preceptos legales correspondientes que justificaran el desechamiento del medio alternativo de solución de controversias señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, al no proveer en el auto respectivo de radicación a la celebración de la audiencia de conciliación; ii) en no emitir acuerdo en el que se admitan las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia intrapartidista; y iii) el indebido desechamiento del escrito de impugnación presentado el diecisiete de febrero del año en curso en la instancia intrapartidista.

Por ello es de considerarse que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada en ningún momento decidió o dejó de decidir sobre la interpretación de un artículo constitucional, o la inaplicación implícita o explícita de normas intrapartidistas o legales.

Así, independientemente de que en los agravios planteados se aleguen violaciones a diversos preceptos y principios constitucionales, así como la inaplicación implícita de normativa partidaria, pues los planteamientos del inconforme los hace depender, sustancialmente, en la aplicación e interpretación del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cuestión que constituye un tema de legalidad.

En esas condiciones, los planteamientos de mera legalidad no conllevan a que esta Sala Superior se pronuncie sobre la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, ni tampoco daría lugar a un pronunciamiento en el que se pudiera entender el auténtico significado de la normativa constitucional, ni para fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición de las normas fundamentales, pues sólo llevan a la aplicación de la normatividad partidista, cuestión que como arriba quedó precisada no vulnera norma alguna.

Por lo expuesto, debe desecharse el recurso de reconsideración pues los motivos por los que se duele el recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el presente medio de impugnación.

Además, debe señalarse que en dichos conceptos de impugnación, el recurrente se limita a señalar que la sentencia reclamada no cumple con los principios de exhaustividad, sin

embargo no se advierte que en él se contenga la expresión de un razonamiento en específico, enderezado a combatir alguna cuestión de constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Por otro lado, se advierte que los planteamientos del recurrente se limitan a decir que se viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza e igualdad procesal, pero sin aportar mayores argumentos para justificar sus afirmaciones, con lo cual deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la responsable.

Así, los agravios que se estudian resultan planteamientos que son ajenos a lo que legalmente es revisable en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de estos recursos en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, se erige una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar los agravios señalados, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia que arriba se citaron.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Joel Arellano Arellano a la que esta resolución se refiere.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO